



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 130 /2025

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Horacio Rosatti, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

VISTO:

El expediente 136/2024 caratulado "Benítez Guadalupe Verónica c/ Dr. Patricio Maraniello (Juez Civil y Comercial Federal)", del que

RESULTA:

I. La denuncia realizada el 27 de agosto del 2024 por la Sra. Guadalupe Verónica Benítez contra el Dr. Patricio Maraniello, juez Civil y Comercial Federal, por dilación y falta de compromiso en su labor como juez, en el marco de las actuaciones nro. 5603/2012 caratulado "Benítez Guadalupe Verónica c/Telefónica de Argentina S.A. s/ incumplimiento de servicio de telecomunicaciones", da inicio al presente expediente disciplinario.

La denunciante refiere que el día 6 de julio de 2023, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal dictó sentencia definitiva, y a la fecha, el Sr. Juez no se digna a resolver las cuestiones pertinentes a la finalización del procedimiento judicial en torno al expediente mencionado.

Solicita que el Sr. Juez, al momento de expedirse, lo

USO OFICIAL

haga sin desfases de meses desde la última actualización de liquidación ingresada.

Desconoce las motivaciones que llevan a que su demanda no sea finalizada y efectivizada de manera correcta. Que, el motivo de su denuncia, radica en su evidente pretensión caprichosa de desgaste anímico y la obsolescencia a la que condena el desenlace de un reclamo de 12 años.

Sostiene que si con su fallo, la pretensión de la Sala III es "... poner coto a conductas () desaprensivas por parte de los proveedores que generen perjuicios a los usuarios de los servicios que prestan", el diletantismo e inacción del Juez lo ubica en las antípodas de aquella instancia y contradice dicho principio.

Adjunta para así fundar capturas de pantalla del sistema de consultas de expedientes donde figuran los movimientos desde la fecha en que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal dictó sentencia definitiva para consultar cada uno de dichos movimientos y presentaciones.

II. Por decisión del Comité de Asignación de expedientes en el ejercicio de la función de acuerdo con la Resolución CM 94/22, se asignó la presente denuncia a la Comisión de Disciplina (fs. 9/10).

III. Efectuado el sorteo de rigor, con fecha 29 de abril pasado se designó el consejero informante.

CONSIDERANDO:

1º) Que el objeto de las presentes actuaciones consiste en analizar si el Dr. Patricio Maraniello, incurrió en alguna de las faltas disciplinarias de las tipificadas en el art. 14, apartado a), de la ley 24937 y sus modificatorias y/o sus



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

concordantes en la Constitución Nacional, por su desempeño como magistrado a cargo del Juzgado Civil y Comercial Federal por su actuación en el marco de la causa nro. 5603/2012 caratulado: "Benítez Guadalupe Verónica c/Telefónica de Argentina S.A. s/ incumplimiento de servicio de telecomunicaciones".

2º) Que liminarmente, se indica que, el Consejo de la Magistratura de la Nación limita sus facultades disciplinarias a cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia y tiene prohibido inmiscuirse, directa, o indirectamente, en la labor jurisdiccional.

En base a ello, es que no se encuentra asidero y/o respaldo a los argumentos expuestos por la denunciante, tan solo subyace su disconformidad con en el modo en que se han resuelto judicialmente todos y cada uno de sus planteos.

En efecto, a partir de la consulta web en la página oficial del Poder Judicial (www.pjn.gov.ar) del expediente judicial nro. 5603/2012 caratulado: "Benítez Guadalupe Verónica c/Telefónica de Argentina S.A. s/ incumplimiento de servicio de telecomunicaciones" se puede observar que se cumplieron todos los tiempos procesales entre los escritos presentados y sus correspondientes proveídos y que, las cuestiones planteadas, han recibido respuesta judicial oportuna.

A fs. 165/176 se presenta -por derecho propio- la Sra. Guadalupe Verónica Benítez e inicia demanda de daños y perjuicios contra Telefónica de Argentina S.A. (en adelante "T A S A"), por el cobro de la suma de pesos cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y ocho (\$58.358), con más la

USO OFICIAL

aplicación del daño punitivo que V.S. estime en los términos que dispone el art. 52 de la Ley 24240, y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas que se realicen en autos, con más intereses y costas.

A fs. 178, luce el dictamen de la Sra. Fiscal Federal que se expide respecto de la competencia del fuero.

A fs. 208/222 se presenta -mediante apoderada Telefónica de Argentina S.A. (en adelante T A S A, y contesta la demanda, peticionando su rechazo con costas a la parte actora.

A fs. 228 se abre la causa a prueba, la que fue producida de conformidad con las constancias obrantes en fs. 344/496.

A fs. 498 se colocan los autos a los fines del art. 482 del CPCCN.

A fs. 509 luce el dictamen del Sr. Fiscal quien toma vista del expediente.

A fs. 519 se llaman los autos para dictar sentencia.

El 25 de octubre de 2022 se resuelve " hacer lugar parcialmente a la demanda. En consecuencia, condenar a TELEFONICA DE ARGENTINA SA, a pagar a la Sra. Guadalupe Verónica Benítez, en el término de diez días, la suma de pesos veinte mil (\$20.000) conformado del siguiente modo: pesos quince mil (\$15.000) por pérdida de chance y pesos cinco mil (\$5.000) por daño moral, con más sus intereses conforme considerando V)".

Los días 28 y 31 de octubre de 2022 la parte actora y demandada apelan sentencia.

A partir de ello, el 8 de noviembre de 2022 el magistrado proveyendo los escritos a despacho de la parte actora y demandada resuelve: "Toda vez que el monto no supera



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

el previsto por la acordada 14/2022 de la C.S.J.N. y de conformidad con lo preceptuado por el art. 242 del CPCC, - modificado por la ley 26.536, del 28/10/2009 - B.O. 27.11.2009-, no ha lugar al recurso de apelación interpuesto”.

El 9 de febrero de 2023, la parte actora acompaña resolución- Solicita se provea.

El 15 de febrero de 2023, el magistrado provee “ no obstante señalar al presentante que, no se ha acompañado documento alguno como refiere y, atento los términos del escrito a despacho y estado de la causa, aclare el alcance de su pretensión”.

El 16 de febrero de 2023, la parte actora subsana error - adjunta resolución- se provea.

El 15 de diciembre de 2022 la Cámara remite comunicación DEO de dicha resolución y solicitar la remisión FISICA de la causa principal n° 5603/2012. En la misma resuelve: “admitir la presente queja y declarar mal denegada la apelación de la parte actora del 31 de octubre de 2022 contra la sentencia definitiva, que se concede libremente, y 2°) disponer que el Juzgado de origen eleve actuaciones principales (en formato “papel”) para el trámite de ley -art. 259 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- (arts. 282 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.

El 1 de febrero de 2023, el magistrado provee “agrega resolución - remisión autos principales a Sala III”.

El 6 de julio de 2023, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal dictó sentencia definitiva, en la misma resuelve: “elevar la suma indemnizatoria correspondiente al rubro daño moral a la de

\$40.000; admitir el reclamo en concepto de daño punitivo, hasta la cantidad de \$300.000, suma ésta que llevará intereses desde la fecha en que este pronunciamiento quede firme, a la misma tasa que las demás las partidas indemnizatorias; y confirmar el fallo en todo lo demás que decide”.

El 11 de agosto de 2023, el magistrado provee “por devueltos; hágase saber y cúmplase”.

El 13 de septiembre de 2023, la parte actora solicita se provea.

El 29 de agosto de 2023, la parte actora practica liquidación.

El 19 de septiembre de 2023, el magistrado resuelve “con carácter previo al traslado correspondiente y a los fines de evitar futuras incidencias, hágase saber a la presentante que deberá acompañar la constancia de la liquidación propiamente dicha practicada en la pieza a despacho -visualización de la liquidación realizada en la página web del Colegio Público de Abogados de Capital Federal”.

El 29 de septiembre de 2023, la parte actora practica liquidación actualizada.

El 30 de septiembre de 2023, la parte actora solicita pronto despacho.

El 2 de noviembre de 2023, el magistrado resuelve “a las presentaciones de la parte actora: Agréguese la constancia acompañada y tiénese presente. En consecuencia, de la liquidación practicada, córrase traslado a la demandada por el término de cinco días. Notifíquese, junto con la documentación adjunta”.

El 3 de noviembre de 2023, se corren los correspondientes traslados.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACION**

El 6 de noviembre de 2023, la parte demandada contesta traslado. Presta conformidad. Solicita.

El 6 de diciembre de 2023, el magistrado provee "por contestado el traslado conferido con fecha 02.11.23, tiénese presente y hágase saber. Asimismo, atento lo peticionado, líbrese DEO/DEOX al Banco de la Nación Argentina, a fin de que proceda a la apertura de la cuenta judicial, a nombre de este Juzgado y Secretaría, y como perteneciente a estos autos, en los términos del art. 400 CPCC., debiendo transcribirse en el mismo la presente providencia para su efectivización".

El 12 de diciembre de 2023, el juzgado envía DEO: 12261329 - destino: Banco de la Nación Argentina - RR.LL Rosario (rep. legal).

El, el 13 de diciembre de 2023, el Banco Nación confirma recepción y apertura de cuenta, adjuntando constancia de CBU.

Luego, el 12 de febrero de 2024, la parte actora solicita pronto despacho.

Con fecha el 1 de marzo de 2024, solicita se libre oficio reiteratorio al Banco Nación.

El 14 de marzo de 2024, el magistrado provee "al escrito presentado por la DEMANDADA: Atento lo peticionado, estese a la respuesta recibida del Banco de la Nación Argentina incorporada con fecha 13/03/24. Al escrito presentado por la ACTORA: Estese a lo proveído precedentemente".

Surge que con fecha 12 de abril de 2024, parte actora solicita pronto despacho.

El 22 de marzo de 2024, parte actora manifiesta - solicita adecuación de liquidación.

El 30 de mayo de 2024, la parte demandada acredita transferencia. Acompaña.

Le sigue que, el 5 de mayo de 2024, el magistrado resuelve "Proveyendo las presentaciones efectuadas de manera conjunta: Sin perjuicio de señalar que la liquidación practicada en autos no se encuentra aprobada, hágase saber a la presentante que a los fines del cobro total y actualizado de sus honorarios, deberá practicar una nueva liquidación al valor UMA al día de la fecha".

Asimismo, el 30 de mayo de 2024, la parte demandada acredita transferencia. Acompaña.

El 10 de mayo de 2024, la parte actora practica nueva liquidación actualizada.

Con fecha 4 de junio de 2024, el magistrado resuelve "Proveyendo la presentación efectuada por Telefónica de Argentina S.A.: Agréguese la constancia acompañada, tiénese presente la dación en pago y hágase saber a la beneficiaria, Sra. Guadalupe Verónica Benítez, a sus efectos. Notifíquese. Proveyendo la presentación efectuada por la actora: Agréguese la constancia acompañada y de la actualización de la liquidación, córrase traslado por el plazo de cinco días. Notifíquese. Tiénese presente".

El 5 de junio de 2024, se llevan a cabo las correspondientes notificaciones.

El 11 de junio de 2024, la parte demandada contesta traslado.

El 7 de junio de 2024, la parte actora manifiesta - solicita se aprueba - formula denuncia de datos de cuenta personal.

El 5 de agosto de 2024, el magistrado resuelve "Proveyendo "CONTESTA TRASLADO": Por contestado el traslado conferido de fecha 04/06/2024 a fs. 602 y, de la impugnación formulada córrase traslado a la parte actora por el término



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

de cinco días. Notifíquese. Proveyendo "MANIFIESTA - SOLICITA SE APRUEBA - FORMULA DENUNCIA DE DATOS DE CUENTA PERSONAL": Estese a lo proveído precedentemente. Tiénese presente lo manifestado, hágase saber a sus efectos".

El 8 de agosto de 2024, parte actora manifiesta - se apruebe última liquidación actualizada - se ordene inversión y pide pronto despacho.

El 28 de agosto de 2024, el magistrado resuelve: "Proveyendo las presentaciones efectuadas de manera conjunta y en los siguientes términos: Previo a lo solicitado y atento el estado de autos, pasen los mismos a resolver la liquidación practicada el 10.05.24 a fs. 599, impugnada el 11.06.24 a fs. 604."

El 5 de septiembre de 2024, el magistrado resuelve: 1) Rechazar la liquidación practicada por la actora con fecha 10.05.2024, debiendo practicar una nueva liquidación de intereses devengados (conforme las pautas establecidas en el considerando IV -en su cuarto párrafo) 2) Hacer lugar a la impugnación formulada por la demandada con fecha 11.06.2024. 3) Las costas se imponen en el orden causado (arts.68 segundo párrafo y 69 segundo párrafo del Código Procesal, pues bien pudo la accionante creerse en derecho de actuar como lo hizo".

El 5 de septiembre de 2024, el magistrado provee "Advirtiendo que, al momento de confeccionar el DEOX de transferencia ordenada el 05.09.24 a fs. 612, en favor de la Sra. Guadalupe V. Benítez, pudo verificarse que en autos no se encuentra denunciada la Sucursal del Banco de la Provincia depositario, así como tampoco el CUIT de la referida. Por lo expuesto, toda vez que los datos requeridos son requisitos indispensables para la confección del oficio en cuestión,

cumplido que sea con dichos recaudos, se procederá a realizar el DEOX, sin más trámite”.

Con fecha 18 de septiembre de 2024, la parte actora solicita pronto despacho.

El 8 de septiembre de 2024, la parte actora plantea recurso de reposición con apelación en subsidio y da cumplimiento - formula denuncia.

Luego, el 23 de septiembre de 2024, el magistrado provee “Proveyendo las presentaciones efectuadas por la actora, de manera conjunta: Toda vez que la resolución atacada no está comprendida en los supuestos del art. 238 del CPCC, no ha lugar a la revocatoria impetrada. En consecuencia, concédese en relación el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución dispuesta el 05.09.24 a fs. 612, el que se tiene por fundado con la presentación en despacho. De los fundamentos (v. el punto II), córrase traslado por el plazo de cinco días. Notifíquese. Oportunamente, elévense los autos al Superior en la forma de estilo. Tiénese presente los datos de la sucursal que se denuncia y estése al DEOX librado en autos”.

El 24 de septiembre de 2024, se envía DEO a entidad externa: 15564856 - oficio comunicación - 65000000226 - Banco Nación - CABA - pagos/transferencias.

En fecha 25 de septiembre de 2024, se llevan a cabo las correspondientes notificaciones.

El 30 de septiembre de 2024, la parte demandada contesta expresión de agravios.

Luego, el 20 de octubre de 2024, el magistrado provee “Por contestados los agravios. Siga con la elevación ordenada”.

Con fecha el 1 de noviembre de 2024, parte actora



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

solicita se eleve a cámara.

El 5 de noviembre de 2024, el magistrado provee " revisadas las actuaciones a los fines de su elevación hágase saber que no se encuentra en condiciones, sin perjuicio de lo proveído a fs. 223, debido a que aún resta notificar la resolución del 05/09/24 de fs. 612 a la demandada Telefónica de Argentina. Cumplida dicha notificación y a petición de parte, se procederá a su elevación".

El 6 de noviembre de 2024, se llevan a cabo las correspondientes notificaciones.

El 22 de noviembre de 2024, parte actora reitera petición.

El 2 de diciembre de 2024, el magistrado resuelve "siga con la elevación ordenada".

Por último, el 18 de diciembre de 2024, la Cámara resuelve ". por recibidos. Pasen los Autos al Acuerdo".

En definitiva, como se advierte, el expediente cuenta con múltiples presentaciones, y, se han dado respuesta a todos y cada uno de los requerimientos efectuados. Sin lugar a dudas, subyace una disconformidad de la denunciante con el modo en que el magistrado ha ido tratando las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento.

Que, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales la imputación debe fundarse ". en hechos graves e inequívocos, o cuanto menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. " (Fallos 266:315).

Que, concretamente, de la presentación aludida no surge

elemento alguno que permita visualizar un comportamiento reprochable al magistrado.

3°) Que a mayor abundamiento, es dable señalar que el marco cognoscitivo de los procesos que se instan ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, debe ceñirse al estricto análisis de la admisibilidad o desestimación de los cuestionamientos efectuados a la actuación de los magistrados, bajo el prisma de los principios rectores mencionados *ut supra*, debiéndose descartar por vía de reglamento, las denuncias efectuadas en razón de disparidad de criterios con la magistratura.

Así, es claro el art. 8 del reglamento aplicable, en cuanto ordena el rechazo *in limine* de la denuncia en los siguientes casos: cuando fuere manifiestamente improcedente o cuando a criterio de la Comisión sólo manifieste la mera disconformidad con el contenido de una resolución judicial o no se encontraren cumplidos los requisitos del artículo 5°.

4°) Que, resulta oportuno reiterar que no se puede utilizar la vía instaurada en este Cuerpo para tratar de revertir fallos de características netamente jurisdiccionales. Está dentro de sus facultades intrínsecas distinguir de qué forma ejercer el poder de jurisdicción y elegir cómo fundamentar sus decisiones, en tanto y en cuanto salvaguarde el debido proceso legal. En base a ello es que no se puede pretender sancionar a magistrados por el solo contenido de sus sentencias; y más aún si se encuentran alineadas con sus funciones intrínsecas.

Además, este Cuerpo se encuentra vedado para actuar como una nueva instancia judicial. El Consejo de la Magistratura de la Nación sólo puede analizar, según el caso concreto, si se puso en riesgo la prestación del servicio de justicia y/o



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

si se infringió ese principio de manera intencional y predeterminada.

Como se expuso, en el caso particular no se observan hechos que sustenten que el magistrado, haya llevado a cabo conductas que reflejen que se alejó de su rol, se excedió en sus facultades y actuó con parcialidad.

5°) Que, con posterioridad al dictamen N°50/25 de la Comisión de Disciplina, la Sra. Guadalupe Verónica Benítez efectuó una nueva presentación, de cuyo análisis no surgen elementos que ameriten modificar el criterio adoptado por la Comisión de Disciplina.

6°) Que, en tenor de lo expuesto y, al no advertirse conductas que pudieran constituir faltas de carácter disciplinario, en los términos del art. 14, apartado A, de la Ley 24937 y sus modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones (cfr. Art.19 Inc. a).

Por ello, de conformidad con el dictamen N° 50/2025 de la Comisión de Disciplina, se

RESUELVE:

Desestimar la denuncia formulada contra el doctor Patricio Maraniello, titular del juzgado Civil y Comercial Federal N°5.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.

MARIANO PEREZ KOLLER
SECRETARIO GENERAL
Poder Judicial de la Nación

AGUSTINA DÍAZ CORDERO
VICEPRESIDENTA

